

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **09:55 NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/72/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO: *“Desechamiento de denuncia presentada por el C. Jesús Abelardo Alanis Cedillo como representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., y de las C. Ma, Reyna Córdoba Sánchez, Francisca Zamarrón Galaviz y Janett Antonio Cardoza, en contra del C. Juan Antonio Gómez Paramo” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día 22 veintidós de junio del año en curso, se recibió oficio número **CEEPC/SE/02689/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-52/2018**, de fecha 13 trece de abril (sic) del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por el C. Jesús Abelardo Alanis Cedillo, como Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. Al que no adjunta documentación., en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO. RADICACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA VIA DE ANÁLISIS.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el C. Jesús Abelardo Alanis Cedillo como representante del Partido Acción Nacional, la C. Ma. Reyna Córdoba Sánchez, la C. Francisca Zamarrón Galaviz y la C. Janett Antonio Cardoza; en contra del ciudadano Juan Antonio Gómez Paramo, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., por la Alianza Partidaria entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran actualizar la fracción II del numeral 442 de la Ley Electoral del Estado, al contravenir normas de propaganda política o electoral, disposiciones contenidas dentro del Título Décimo Cuarto, Capítulo III “Del Procedimiento Sancionador Especial” de la citada ley, por tanto, se ordena su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **PSE-52/2018**.*

SEGUNDO. PERSONERÍA: *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 442 fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del C. Jesús Abelardo Alanis Cedillo como representante del Partido Acción Nacional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.*

TERCERO. LEGITIMACIÓN: *En términos de lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, así como a lo determinado en el criterio jurisprudencial número 36/2010 del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, se reconoce la legitimación de las ciudadanas Ma. Reyna Córdoba Sánchez, Francisca Zamarrón Galaviz y Janett Antonio Cardoza para interponer la denuncia que da origen al presente procedimiento.*

CUARTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. *No obstante, lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechar de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón*

de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que el escrito de denuncia no reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, ya que no cuenta con domicilio para oír y recibir notificaciones ni exhibe evidencia que compruebe la veracidad de su narración y que permita presumir tales conductas en razón de lo siguiente:

Los denunciantes señalan que el C. Juan Antonio Gómez Paramo , en su carácter de candidato a la presidencia municipal del municipio de Ciudad del Maíz S.L.P. ha trasgredido la Ley Electoral del Estado, en virtud de que utilizó el nombre del programa Prospera y personal que labora o laboró para dicho programa, para promover su imagen y pedir el voto a su favor para reelegirse como Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P; sin embargo, los denunciantes no anexan prueba alguna para soportar sus dichos, toda vez que únicamente obran anexas al escrito de denuncia, copia simple de las identificaciones de las denunciantes, sin que esto pueda acreditar sus dichos.

Por tal motivo, al no existir prueba alguna que al menos de forma indiciaria presuma la existencia de los hechos denunciados, existe impedimento para incoar procedimiento sancionador en materia electoral, robustece el presente argumento el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que a la letra reza:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.** pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Así pues, no existe un elemento que permita de manera indiciaria señalar que se utilizó el nombre de Prospera para promover la imagen y pedir el voto a favor del Candidato Juan Antonio Gómez Paramo. En ese sentido, queda de manifiesto que no existe medio de prueba que permita presumir al menos de forma indiciaria, una infracción en materia electoral por los hechos que narra el denunciante, por tanto, se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción III del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 50 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba de sus dichos, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción IV del presente Reglamento

Es por lo anterior que al no actualizarse un supuesto jurídico que permita el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar el escrito de denuncia interpuesta por el C. Jesús Abelardo Alanis Cedillo como representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. Y de las C. Ma. Reyna Córdoba Sánchez, Francisca Zamarrón Galaviz y Janett Antonio Cardoza por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Por las anteriores consideraciones, resulta improcedente la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos cuya narrativa y sin pruebas aportadas, no presumen una infracción en materia electoral, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva **DETERMINA:**

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, **DESECHAR de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por el C. Jesús Abelardo Alanis Cedillo como representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. Y de las C. Ma. Reyna Córdoba Sánchez, Francisca Zamarrón Galaviz y Janett Antonio Cardoza, en contra del C. Juan Antonio Gómez Paramo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído al el C. Jesús Abelardo Alanis Cedillo como representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. Y de las C. Ma. Reyna Córdoba Sánchez, Francisca Zamarrón Galaviz y Janett Antonio Cardoza, por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporcionan domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/72/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.